

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., febrero nueve de dos mil veintitrés.

Clase de proceso : Impugnación de Actos.
Radicado : 258993103001202100240-01

Solicita el apoderado de la parte demandante “*darle celeridad al proceso de la referencia*”, a efectos de que se decida el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, trámite que fue admitido en esta sede judicial el pasado 11 de octubre de 2022.

Pero no es posible acceder a su petición por expresa prohibición legal, esto es, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que impone “*dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social*”.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

Y ciertamente con antelación al proceso en mención, ya se encontraban en turno para proferir sentencia, varios procesos de igual importancia y que exigen la misma celeridad.

Se hace saber la peticionario que, no obstante, el volumen de asuntos que se tramitan en este despacho, como apelaciones de autos y sentencias de procesos ordinarios civiles y de familia, en procesos penales de adolescentes, acciones constitucionales de tutela y habeas corpus y recursos extraordinarios de revisión, las decisiones se profieren, a más tardar, con acatamiento del artículo 121 del Código General del Proceso,¹ término que en el caso no ha vencido.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

¹ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846f4f8088b97166067354831f9144aec3817873d1e8a10acffcdeb3f7db77bc**

Documento generado en 09/02/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>